

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE ROBERTO ENRIQUE ANAYA GUETTE y Otros
Contra FERNANDO ANDRES AGUIRRE DE LA HOZ y YENNIFER MARIA
GONZALEZ FANG.

RADICADO No. 2020 - 00082

FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, comedidamente acudo a su despacho estando dentro del término legal de traslado correspondiente, con el objeto de **COMPLEMENTAR** el recurso de Reposición y en subsidio Apelación oportunamente interpuesto contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2022 notificado en estado 065 del 02 de septiembre del mismo año, por medio de la cual se rechazó la presente demanda por considerar que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el despacho en la providencia de fecha 17 de junio de 2022, integrando la susodicha demanda y haciendo las claridades del caso respecto al recurso interpuesto cuyo escrito reenvío con las correcciones de conectividad y semánticas de que adolece el escrito inicial, según se detalla a continuación:

Sea lo primero referirse al auto de fecha 17 de junio de 2022 que ordeno **SUBSANAR** la referida demanda respecto a la falta de aporte del poder otorgado por el señor Manuel de Jesús Anaya, corregir lo pertinente sobre los reversos de los poderes otorgados, indicar el canal digital de notificación de los demandados y corregir el juramento estimatorio.

Para el efecto **INTEGRO** la respectiva demanda así:

A - HECHOS

1. El día 12 de noviembre de 2018 mis representados señores **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA y EDUARADO LUIS ANAYA ALDANA**, se desplazaban en la Motocicleta Marca Honda, Línea CB 110 de Placas APK 11D Modelo 2013 hacia la ciudad de Barranquilla.
2. En el kilómetro 13 de la vía nacional entre la Loma del Bálsamo y Fundación Magdalena fueron investidos abruptamente por el vehículo particular de placas BSP-981 marca Mazda, color negro diamante, conducido por el señor **FERNANDO ANDRES AGUIRRE DE LA HOZ**, quien venía a alta velocidad en sentido contrario e invadiendo el carril por el que transitaban mis representado, impactando la motocicleta mentada con la parte lateral derecha trasera.
3. El señor **EDUARADO LUIS ANAYA ALDANA**, quien conducía la motocicleta intento esquivar el golpe no pudiendo por encontrarse lloviendo y la velocidad del automotor impidió esquivarlo, quedando él y su acompañante tendidos en su carril en medio de la calzada.
4. El vehículo antes descrito luego de impactar a la motocicleta producto de la alta velocidad en la que se desplazaba quedo fuera de la calzada en la parte contraria de su carril a orillas de la cerca.

5. El conductor del vehículo **FERNANDO ANDRES AGUIRRE DE LA HOZ** y su acompañante **YENNIFER MARIA GONZALEZ FANG**, no auxiliaron a mis representados a pesar sus voces de auxilio.
6. Mis representados, pasados varios minutos de encontrarse tendidos en el suelo producto del impacto a la motocicleta en que viajaban fueron auxiliados por los señores **ALEXANDRA GUIFFER ECHEVERRY** y **NARLEY BONILLA PONZON**, personas conocidas por ellos que pasaban casualmente por el sitio del accidente, quienes con ayuda de sus familiares gestionaron el traslado en ambulancia de los heridos hasta la clínica **QUIROTRAUMAS DEL CARIBE** y el Hospital de Fundación, de donde fueron luego remitidos a la ciudad de Barranquilla.
7. Debido a su condición de salud el señor **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA**, fue internado en la clínica **CAMPBEL** y su hermano en la clínica **JALLER** de la ciudad de Barranquilla, permaneciendo el primero en la clínica mentada por más de un mes e intervenido quirúrgicamente por varias veces en el abdomen tobillo y pelvis.
8. Con ocasión del citado accidente el señor **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA**, presenta graves problemas en la pelvis que le impide moverse con facilidad debido a un desvió de coxis por el que debe estar en constante valoración médica que lo han obligado a dejar sus estudios universitarios de ingeniería mecánica cuya actividad es riesgosa para su integridad física.
9. Los señores **FERNANDO ANDRES AGUIRRE DE LA HOZ** y **YENNIFER MARIA GONZALEZ FANG**, como conductor y propietaria del vehículo causante del accidente mentado, no pusieron a disposición de los accidentados el seguro SOAT del vehículo ni ningún otro para que fueran atendidos de sus lesiones, desligándose totalmente de su responsabilidad al punto de que nunca se interesaron por el estado de salud de los afectados o víctimas del fatal accidente.
10. Los señores **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA** y **EDUARADO LUIS ANAYA ALDANA** y demás demandantes como víctimas directas e indirectas del accidente de tránsito mentado solicitaron a través del suscrito, conciliación extrajudicial ante la Oficina del señor Conciliador en Derecho Dr. **ELBERT ARAUJO DAZA**, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad correspondiente.

B - PRETENSIONES

Conforme a los hechos anteriormente narrados comedidamente solicito pronunciarse acerca de las siguientes o similares pretensiones.

C - PERJUICIOS MORALES:

Los señores **FERNANDO ANDRES AGUIRRE DE LA HOZ** y **YENNIFER MARIA GONZALEZ FANG**, deberán pagar por este concepto a cada uno de los demandantes en atención a la afectación moral y psicológica a que se han visto expuestos por el trauma causado a las víctimas del accidente de tránsito enunciado, cuyo evento les causa sufrimiento, aflicción e impacto psicológico, los que se reconocerán en su máxima expresión así:

- a. Para los señores **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA** y **EDUARADO LUIS ANAYA ALDANA**, en su calidad de víctimas directas del accidente de tránsito enunciado, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales

vigente, para cada uno de ellos al momento de la emisión de la sentencia condenatoria a que haya lugar equivalente actualmente a la suma de \$87.780.300.oo.

- b. Para los señores **ROBERTO ENRRIQUE ANAYA GUETTE, ANA LUCIA ALDANA PATRON**, en su calidad de padres de las víctimas del accidente de tránsito enunciado, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno de ellos al momento de la emisión de la sentencia condenatoria a que haya lugar equivalente actualmente a la suma de \$87.780.300.oo.
- c. Para los señores **LIBARDO ANDRES ANAYA ALDANA, JESUS DAVID ANAYA ALDANA y MANUEL DE JESUS ANAYA ALDANA**, en su calidad de hermanos de las víctimas del accidente de tránsito enunciado, la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno de ellos al momento de la emisión de la sentencia condenatoria a que haya lugar equivalente actualmente a la suma de \$43.890.150.oo.

D - DAÑOS A LA VIDA DE RELACION:

Los señores **FERNANDO ANDRES AGUIRRE DE LA HOZ y YENNIFER MARIA GONZALEZ FANG**, deberán pagar por este concepto a cada uno de los demandantes en atención a la afectación psicológica a que se ha visto expuesto el entorno familiar de los mismos por el trauma a ellos causado con el accidente de tránsito de que fueron víctimas **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA y EDUARADO LUIS ANAYA ALDANA**, cuyo evento les causa aflicción e impacto psicológico, los que se reconocerán en su máxima pretensión así: por cuanto su entorno familiar, afectivo y social está seriamente afectado con ocasión del daño causado:

- a. Para los señores **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA y EDUARADO LUIS ANAYA ALDANA**, en su calidad de víctimas directas del accidente de tránsito enunciado, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno de ellos al momento de la emisión de la sentencia condenatoria a que haya lugar equivalente actualmente a la suma de \$87.780.300.oo.
- b. Para los señores **ROBERTO ENRRIQUE ANAYA GUETTE, ANA LUCIA ALDANA PATRON**, en su calidad de padres de las víctimas del accidente de tránsito enunciado, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno de ellos al momento de la emisión de la sentencia condenatoria a que haya lugar equivalente actualmente a la suma de \$87.780.300.oo.
- c. Para los señores **LIBARDO ANDRES ANAYA ALDANA, JESUS DAVID ANAYA ALDANA y MANUEL DE JESUS ANAYA ALDANA**, en su calidad de hermanos de las víctimas del accidente de tránsito enunciado, la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno de ellos al momento de la emisión de la sentencia condenatoria a que haya lugar equivalente actualmente a la suma de \$43.890.150.oo.

F - PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE

Pido que se reconozca y pague a los demandantes por este concepto las siguientes sumas:

1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/C** por concepto de daños materiales causados al vehículo Motocicleta Marca Honda, Línea CB 110 de Placas APK 11D Modelo 2013, por cuenta del accidente de tránsito referido.
2. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/C** por concepto de gastos de viaje y estadía en la ciudad de Barranquilla requeridos por los familiares y acompañantes de los señores **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA y EDUARDO LUIS ANAYA ALDANA**, durante la estadía de los mismos en las IPS mentadas que les realizaron el tratamiento de las heridas causadas con el accidente de tránsito por ellos sufrido
3. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/C** por concepto de los gastos que deberá sufragar a futuro señor el **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA**, con ocasión de la Incapacidad Total y Permanente que le ha dejado como secuela el accidente de tránsito por el sufrido.
4. La suma de
5. La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828. 116.00) M/C** por concepto de pago de la audiencia de conciliación requerida para agotar el requisito de procedibilidad.

“(para efectos de la subsanación correspondiente se prescindió de la pretensión contenida en el numeral 4º del presente acápite equivalente a CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$127.520.000.00) M/C por concepto de los daños o perjuicios materiales causados al señor NEIL ANDRES ANAYA ALDANA, por cuenta del lucro cesante y daño emergente que dejaría de percibir conforme al cálculo actuarial de sus ingresos teniendo en cuenta su edad actual de escasos 19 años y tener que soportar un estado de Incapacidad Total y Permanente desde ahora hasta su vida probable)”

G - PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA

La parte demandada está compuesta por las personas naturales **FERNANDO ANDRES AGUIRRE DE LA HOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.5211.788 y **YENNIFER MARIA GONZALEZ FANG** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.613.037.

La parte demandante está conformada por los parientes cercanos de las víctimas directas **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA Y EDUARDO LUIS ANAYA ALDANA** y las víctimas indirectas **ROBERTO ENRIQUE ANAYA GUETTE, ANA LUCIA ALDANA PATRON, LIBARDO ANDRES ANAYA ALDANA, JESUS DAVID ANAYA ALDANA, MANUEL DE JESUS ANAYA ALDANA.**

H - MEDIDA CAUTELAR

Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar como medida cautelar en contra de los demandados la **Inscripción de la presente demanda** en el Folio de

Matricula Inmobiliaria No. 190 – 165331 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 38 No. 4 – 42 Casa 19 Manzana C Conjunto Cerrado Santillana II Etapa de la ciudad de Valledupar de propiedad de los mismos, de conformidad con lo previsto en el Literal b del Numeral 1º del artículo 590 de Código General del Proceso.

I - ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Estimo la cuantía de la presente acción en la suma de **MIL SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.006.411.416) M/C**, equivalente al valor de todas y cada una de las pretensiones reclamadas, por lo que la competencia para conocer de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito Orales de Valledupar en Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 25 del Código General del Proceso.
(cuantía anterior CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS \$127.520.000 M/C considerando ser este valor la pretensión mayor a cubrir)

J- JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como quiera que en este proceso se pretende el reconocimiento de una indemnización por concepto de los **Perjuicios Materiales, Morales y a la Vida de Relación** causados a mis representados, **estimo razonadamente y bajo juramento** el valor total de dichas pretensiones en la suma de **MIL SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.006.411.416.00) M/L**, equivalente a todos y cada uno de los conceptos reclamados por los demandantes que se discriminan a continuación con exclusión del concepto de lucro cesante y daño emergente incluido en la demanda inicial.

NUMERO DEMANDANTES	NOMBRE DEMANDANTES	VALOR PERJUICIOS MORALES	VALOR DAÑOS A LA VIDA DE RELACION	TOTAL INDEMNIZACIONES
1	NEIL ANDRES ANAYA ALDANA	\$87.780.300.00	\$87.780.300.00	\$175.560.600.00
2	EDUARDO LUIS ANAYA ALDANA	\$87.780.300.00	\$87.780.300.00	\$175.560.600.00
3	ROBERTO ENRIQUE ANAYA GUETTE	\$87.780.300.00	\$87.780.300.00	\$175.560.600.00
4	ANA LUCIA ALDANA PATRON	\$87.780.300.00	\$87.780.300.00	\$175.560.600.00
5	LIBARDO ANDRES ANAYA ALDANA	\$43.890.150.00	\$43.890.150.00	\$87.780.300.00
6	JESUS DAVID ANAYA ALDANA	\$43.890.150.00	\$43.890.150.00	\$87.780.300.00
7	MANUEL DE JESUS ANAYA ALDANA	\$43.890.150.00	\$43.890.150.00	\$87.780.300.00
			VALOR PERJUICIOS MATERIALES	

	NEIL ANDRES ANAYA ALDANA		\$5.000.000.00	\$5.000.000.00
	NEIL ANDRES ANAYA ALDANA		\$15.000.000.00	\$15.000.000.00
	NEIL ANDRES ANAYA ALDANA		\$20.000.000.00	\$20.000.000.00
	NEIL ANDRES ANAYA ALDANA			
	NEIL ANDRES ANAYA ALDANA		\$828.116.00	\$828.116.00
TOTAL INDEMNIZACIONES		\$482.791.650.00	\$523.619.766.00	\$1.006.411.416.00

K - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de la presente demanda las disposiciones contenidas en los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 58 y 122 de la Constitución Nacional, Art. 16 Literal b.) de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y vigentes.

L - PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas y anexos de la presente demanda las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Los poderes para actuar que me han sido otorgados.
- Croquis del accidente de tránsito acaecido en el que resultaron lesionados los señores **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA y EDUARADO LUIS ANAYA ALDANA.**
- Historia clínica de atención de los accidentados **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA y EDUARADO LUIS ANAYA ALDANA.**
- Constancia de pago de trasporte de los accidentados durante las atenciones médicas y quirúrgicas en la ciudad Barranquilla.
- Fotografías de accidente de tránsito acaecido.
- Fotografía del estado en el que quedara la motocicleta a causa del accidente de tránsito mentado.
- Incapacidad medica legal que da cuenta de las secuelas sufridas por los accidentados.
- Denuncias realizadas por los señores **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA y EDUARADO LUIS ANAYA ALDANA.**
- certificación de gastos médico y quirúrgico expedida por la Fundación Campbell.
- Documento de compraventa del vehículo motocicleta accidentado.
- Constancia y acta de no conciliación.
- CD contentivo de la demanda incoada.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandados señores **FERNANDO ANDRES AGUIRRE DE LA HOZ y YENNIFER MARIA GONZALEZ FANG,** a fin de que absuelvan el Interrogatorio de Parte que oralmente o por escrito les estará formulando, el cual versara sobre los hechos referidos en la presente demanda y en especial sobre las causa del accidente mentado cuya citación se les hará en la Carrera 38 No. 4 – 42 Casa Diecinueve (19) Manzana C Conjunto Cerrado Santillana II Etapa de la ciudad de Valledupar.

REMISION.

Sírvase remitir a los accidentados **NEIL ANDRES ANAYA ALDANA y EDUARADO LUIS ANAYA ALDANA**, a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que sean valorados de la Pérdida de Capacidad Laboral que los mismos hayan sufrido consecuente de las fracturas y traumas que les ocasionara el accidente de tránsito mentado.

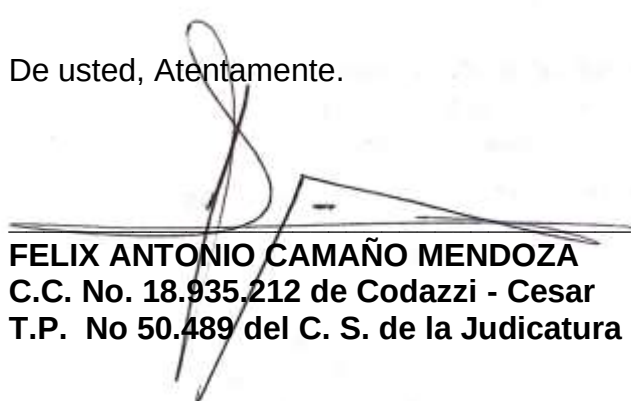
LL - NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada Calle 16 No. 9 – 30 Oficina 10 piso 11 Edificio Caja Agraria de esta ciudad. Teléfono 301 352 9638 correo electrónico felifelipe55@hotmail.com.

Los demandantes en la carrera 8 No. 14 – 90 del municipio de Algarrobo Magdalena correo electrónico robertoanayaaldana@gmail.com

Los demandados en la Carrera 38 No. 4 – 42 Casa Diecinueve (19) Manzana C Conjunto Cerrado Santillana II Etapa de la ciudad de Valledupar.

De usted, Atentamente.



FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA
C.C. No. 18.935.212 de Codazzi - Cesar
T.P. No 50.489 del C. S. de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE ROBERTO ENRIQUE ANAYA GUETTE y Otros
CONTRA FERNANDO ANDRES AGUIRRE DE LA HOZ y YENNIFER MARIA
GONZALEZ FANG

RADICADO: 2020 - 00082

En mi condición de apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la providencia de fecha 1º de septiembre de 2022 notificada en estado 065 del 02 de septiembre del mismo año, por medio de la cual se rechazó la presente demanda por considerar que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el despacho en la providencia de fecha 17 de junio de 2022.

Manifiesto mi inconformidad con la providencia recurrida en el hecho de considerar el despacho que en la subsanación referida en cuanto a la omisión del requisito indicado en el Numeral 1º (incumplimiento requisito art. 206 cgp), no se logró hacer una correcta subsanación de demanda en lo que se refiere al juramento estimatorio, por cuanto después de analizar la demanda y la subsanación, no logra establecer el despacho con certeza y claridad que es lo pretendido y en que cuantía, por cuanto no son congruentes las pretensiones y el juramento presentado.

Al respecto, en el escrito de subsanación correspondiente manifesté que consideraba haber cumplido a cabalidad con el requisito requerido por el artículo 206 de Código General del Proceso en lo relativo al Juramento Estimatorio ya que la discriminación de todos y cada uno de los conceptos correspondientes a los valores que se indican como pretensiones de condena se reseñaban en la demanda en los acápites C- PERJUICIOS MORALES, D – DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y F – PERJUICIOS MATERIALES LUCCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, donde en el numeral 4º .se indica y discrimina el valor pretendido por concepto de Lucro Cesante y Daño Emergente a favor del demandante NEIL ANDRES ANAYA ALDANA con indicación del origen de los mismos tal y como se detalla en dicho numeral visto en el acápite F enunciado.

Sobre el particular, considerando que en el auto de inadmisión de demanda, al hacerse referencia en el mismo a los perjuicios económicos reclamados por concepto de lucro cesante y daño emergente y que por ello no se había cumplido el requisito del artículo 206 referido, inferí que se me solicitaba para subsanar tal falencia presentar prueba de ello sin que esto fuera necesario, por lo que creyendo que para el efecto debería presentar un calculo actuarial que reflejara el monto de los perjuicios enunciados, opte por hacer la manifestación que seguidamente se detalla:

“Sin embargo de insistir el despacho en que no se ha satisfecho el requerimiento del artículo 206 del Código General del Proceso en cuanto al Juramento estimatorio de la Cuantía, subsano la anomalía correspondiente, **manifestando** que prescindo del reclamo de perjuicios por Lucro Cesante y Daño Emergente a favor del señor NEIL ANRES ANAYA ALDANA, por lo que estimo ahora razonadamente y bajo juramento el valor de las **pretensiones** reclamadas en la suma de UN MILLON SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.006.411.416) M/C equivalente a todos y cada uno de los conceptos reclamados por los demandantes, discriminados en los acápites arriba mentados con exclusión del concepto lucro cesante y daño emergente”.

Al observar el auto de rechazo de demanda ahora recurrido y las razones que dieron lugar a dicho rechazo, la subsanación a la omisión relativa al juramento estimatorio enrostrado hubiese surtido su efecto de no haber sido por el error involuntario de presentarse una disparidad entre la cantidad expresada en letras y números, cuya circunstancia es tomada por el despacho como la incongruencia pertinente para establecer con certeza y claridad que es lo pretendido y en que cuantía, al no ser congruentes las **pretensiones** y el juramento presentado, por lo que considera **el ente judicial** que no se subsano en debida forma la demanda respectiva.

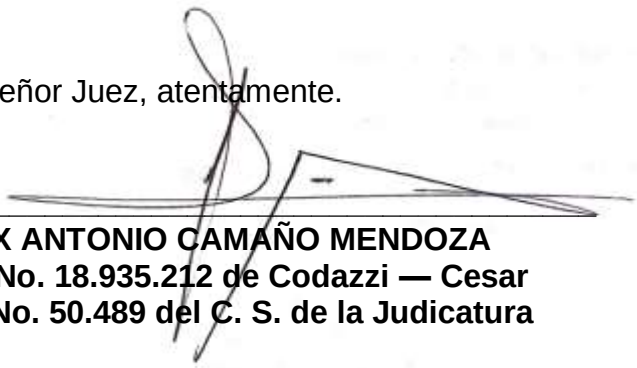
El argumento de rechazo aludido esgrimido por el despacho es a todas luces incondescendiente, si se tiene en cuenta que los valores expresados en letras y número, si bien se da la discrepancia aludida, fácilmente se deduce que el valor expresado en números en el escrito de subsanación equivale al resultado de realizar la operación matemática de restar la suma de \$127.520.000 correspondiente a la pretensión de lucro cesante y daño emergente prescindida, a la suma \$1.133.931.416 indicada en la demanda inicial, es precisamente la suma de \$1.006.411.416, de manera que si el fallador realiza la operación matemática del caso según lo expresado en el escrito de subsanación, hubiese deducido que la incongruencia anotada fue tan solo un lapsus o error involuntario, que se hubiese obviado si dicha cantidad se expresa solamente en número, cuya expresión en letras correcto es MIL SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS y no como erróneamente se escribió UN MILLON SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS.

Así las cosas, con el presente recurso se están dando las razones de la incongruencia observada por el despacho para rechazar la demanda incoada por indebida subsanación, razones por demás entendibles y congruentes lo cual da lugar a que se reponga la decisión tomada por el despacho de rechazar la susodicha demanda debiéndose tener por subsanada en debida forma la misma, por cuanto si está satisfecho el requisito requerido por el artículo 206 del C.G.P respecto al juramento estimatorio.

Además de la consideración anterior, perfectamente pudo el despacho requerir a la parte demandante para que explicara o corrigiera la incongruencia referida, sin propender a causar el perjuicio derivado del rechazo de una demanda que como la presente ha sido objeto de múltiples retrasos.

En los anteriores términos dejo fundamentado el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION impetrado contra la providencia de fecha 1º de septiembre de 2022.

Del Señor Juez, atentamente.



FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA
C.C. No. 18.935.212 de Codazzi — Cesar
T.P. No. 50.489 del C. S. de la Judicatura

RE: TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION 2020-82

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:02

Para: felix camaño <felifelipe55@hotmail.com>

Buen Dia

Su respuesta ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Sexto Civil Municipal de V/par.

AZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: felix camaño <felifelipe55@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 15:12

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION 2020-82

FAVOR ACUSAR RECIBIDO